



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

| CONSECUTIVO | RADICADO | TIPO DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA PROVIDENCIA | CONTENIDO |
|-------------|------------|--------------------|---------------------------------------|--|-------------------|---|
| 1 | 2021-00255 | VERBAL | GERMAN DE JESÚS BEDOYA GARCÍA Y OTROS | MARIELA BEDOYA HENAO | 9/03/2022 | NO TIENE EN CUENT NOTIFICACION-REQUIERE |
| 2 | 2021-00194 | SUCESIÓN INTESTADA | CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL | JAIMÉ DE JESUS BARRENECHE PATIÑO(CAUSANTE) | 9/03/2022 | RECONOCE HEREDERO |
| 3 | 2021-00219 | VERBAL | FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA | HEREDERROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO ANTONIO GARCIA LÓPEZ | 9/03/2022 | RECONOCE PERSONERIA- INCORPORA CONTESTACIÓN DEMANDA |
| 4 | 2021-00280 | SUCESIÓN | BERNARDO DE JESÚS MOLINA MEJÍA | MARÍA BALVANERA MEJÍA VALENCIA | 9/03/2022 | TIENE EN CUENTA NOTIFICACION |
| 5 | 2022-00004 | VERBAL | YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO | LAURA CRISTINA FLÓREZ ÁLVAREZ Y OTROS | 9/03/2022 | TIENE EN CUENTA NOTIFICACION |
| 6 | 2022-00017 | VERBAL | | | 9/03/2022 | RECONOCE PERSONERIA JURIDICA |
| 7 | 2022-00059 | VERBAL SUMARIO | DIGNA MARÍA HERNANDEZ VERGARA | LUIS JAIME HERNANDEZ VERGARA | 9/03/2022 | RECHAZA DEMANDA |
| 8 | 2022-00069 | VERBAL | BERTA RUTH VILLADA VILLA | JESÚS ORLANDO MUÑETON YARCE | 9/03/2022 | INADMITE DEMANDA |
| 9 | 2022-00075 | VERBAL | NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO | LUZ MARINA CARDONA RUIZ | 9/03/2022 | ADMITE DEMANDA |
| 10 | 2022-00077 | VERBAL | ANA MARÍA CANO JARAMILLO | ALEJANDRO LÓPEEZ ARANGO | 9/03/2022 | INADMITE DEMANDA |

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 38

[HOY, 10 DEMARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfceja@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | 0171 |
| PROCESO | Verbal – Petición de Herencia |
| RADICADO | 053763184001 -2021 -00255-00 |
| DEMANDANTE | GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS |
| DEMANDADO | MARIELA BEDOYA HENAO |
| DECISIÓN | No tiene en cuenta notificación - Requiere |

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal a la demandada MARIA BEDOYA HENAO, a través de la empresa TODA ENTREGA LIMITADA, no obstante lo anterior no se observa que con dicha comunicación se hayan remitido los anexos legales pertinentes, que en el presente caso los constituyen la demanda, anexos y el auto admisorio, en razón a las medidas cautelares decretadas, conforme lo ordenado en el numeral “TERCERO” del auto admisorio, en concordancia con lo estatuido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vistas, así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que gestione en debida forma la notificación a la demandada, en todo caso con la notificación deberá allegar la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0b268136aac066fd6360d5a50451b6cf7faedb5db262237cd028b0e8a38bbc**

Documento generado en 09/03/2022 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|----------------------------------|
| Auto | No. 0328 |
| Radicado | 05376318400120210019400 |
| Proceso | Sucesión Intestada |
| Demandante | CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL |
| Causante | JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO |
| Asunto | Reconoce heredero |

Se incorpora el poder otorgado por el señor PABLO BARENECHE VELEZ, a la abogada CARMENCITA TURIZO RENDON con T.P. 26.998 del C.S. de la J., en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P., así mismo se le reconoce personería a la togada para representar al interesado en los términos del poder conferido. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el respectivo traslado, al correo electrónico suministrado por el interesado, esto es, pablobvelez@hotmail.com, una vez notificada por estados la presente providencia.

Se reconoce como interesado al señor PABLO BARRENECHE VELEZ, en la sucesión del causante JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO, quien actúa en representación de su progenitor el señor Gabriel Jaime Barreneche Carvajal, Fallecido el 3 de noviembre de 1991; calidad que se encuentra acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3390f88321ad49f3e46955c1c45a23293246f5b4360a54e1453db605ab30b8**

Documento generado en 09/03/2022 04:58:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | No.0329 |
| Radicado | 0537631840012021-00021900 |
| Proceso | Declaración de unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial |
| Demandante | FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA |
| Demandados | Herederos determinados e indeterminados de PEDRO ANTONIO GARCIA LOPEZ |
| Asunto | Reconoce personería - incorpora contestación demanda |

En primer lugar, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RODRIGUEZ ARREDONDO con T.P 119.080 del C. S de la J, para representar los intereses de la demandada JULINA GARCIA ARMONA, en los términos del poder conferido.

A renglón seguido se incorpora al expediente la contestación de la demanda realizada por la demanda en la que propone excepciones de mérito, empero a la misma no se le dará trámite alguno hasta tanto se encuentre integrado el contradictorio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5701ab058219a48cd1c22bc2ab70a8f8f488153248cd56aff13d289a57af43**

Documento generado en 09/03/2022 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROVIDENCIA | 03330 |
| PROCESO | SUCESIÓN |
| RADICADO | 053763184001 -2021 -00280-00 |
| DEMANDANTE | Bernardo de jesus molina mejia |
| CAUSANTE | MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA |
| DECISIÓN | Tiene en cuenta notificación |

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de notificación del auto de apertura del proceso sucesoral el cual se adjuntó a la comunicación enviada, según guía 9141937642 de la empresa de correo Servientrega, remitido al señor MIGUEL ANGEL MOLINA MEJIA, a la dirección física aportada con el escrito genitor. Así mismo allega constancia de entrega de fecha 18 de febrero de 2022, con resultado positivo, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación personal realizada al señor MIGUEL ANGEL MOLINA MEJIA.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9457bfcc95a1743882bc2b54c7517dfacd4a58703f9a1770f1bcb0b53a17f3a**
Documento generado en 09/03/2022 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

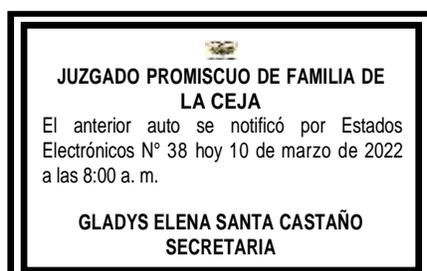
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| PROVIDENCIA | 0326 |
| PROCESO | Verbal – Declaración de Unión Marital de Hecho |
| RADICADO | 053763184001 -2022 -00004-00 |
| DEMANDANTE | YENIFER NATALIA MORALES LONDOÑO |
| DEMANDADOS | LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ representante legal de la menor MBF. En calidad de heredera determinada del señor LEONARDO BEDOYA GIRALDO, así como los herederos indeterminados |
| DECISIÓN | Tiene en cuenta notificación |

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de notificación del auto admisorio el cual se adjuntó a la comunicación enviada, según guía 9138099026 de la empresa de correo Servientrega, remitido a la demandada LAURA CRISTINA FLOREZ ALVAREZ representante legal de la menor M.B.F., a la dirección física aportada con el escrito genitor. Así mismo allega constancia de entrega de fecha 3 de febrero de 2022, por lo que el Despacho tendrá surtida la notificación personal a la demandada el día 4 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante respecto de que se le informe si la parte demandada contesto la demanda, al respecto se le informa a la togada que se le compartirá el link del expediente, a fin de que pueda consultar las actuaciones del proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1421d287ce3d6082578971228c5efe09788d9f88ffd49a9ab42176e164a2d7d**
Documento generado en 09/03/2022 04:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN | Nº333 |
| PROCESO | Declaración de unión marital de hecho |
| RADICADO | 05 376 31 84 001 2022 00017 00 |
| ASUNTO | Reconoce personería jurídica |

Se incorpora al expediente, la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de Darío de Jesús Botero Campuzano, la cual cumple las reglas establecidas en el artículo 96 del C.G.P. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada María Eugenia Jiménez Vargas, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 140.240 del C.S.J. para que represente al señor Botero Campuzano en los términos del poder conferido (arts. 73 y ss C.G.P., art. 5 Decreto 806 de 2020).

Aunado a lo anterior, una vez concluya el término de traslado de la demanda (art. 369 C.G.P.), se correrá traslado de las excepciones de mérito (arts. 110, 370 C.G.P. y 9 Decreto 806 de 2020), y posteriormente se fijará la fecha de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a27ff6cd2023c80889acc7686e6c16d43349e82100fca08f655744f681329c4**
Documento generado en 09/03/2022 04:51:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| consecutivo | No. 0316 |
| Radicado | 0537631840012022-00059-00 |
| Proceso | Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo |
| Demandante | DIGNA MARIA HERNANDEZ VERGARA |
| Demandado | LUIS JAIME HERNANDEZ VERGARA |
| Asunto | Rechaza Demanda |

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente al proceso verbal sumario de adjudicación de apoyos, presentado por el apoderado de la señora DIGNA MARIA HERNANDEZ VERGARA.

ANTECEDENTES

A través de procurador judicial, la señora DIGNA MARIA HERNANDEZ VERGARA, presenta demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, donde el demandado es el señor LUIS JAIME HERNANDEZ VERGARA, quien fuera declarado interdicto por discapacidad mental absoluta, mediante fallo proferido por esta agencia judicial el 20 de abril de 2004.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 en su artículo 53, prohibió la figura de la interdicción, lo que quiere decir que, a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La interdicción, rodeada aparentemente de seguridad y protección para las personas con discapacidad, sustrae de manera total la capacidad jurídica de la persona sujeta a trámite, por medio de una declaración judicial. Ello quiere decir que una persona bajo interdicción no puede tomar decisiones relevantes para su vida (firmar contratos, tener cuenta bancaria, casarse, procedimientos médicos, entre otras), y será un tercero quien asuma por completo los designios de su vida.

En el caso de la referencia, el señor LUIS JAIME HERNANDEZ VERGARA fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta, mediante la sentencia proferida por esta judicatura el 20 de abril de 2004, y en consecuencia, se designó como curador definitivo al señor JUAN BAUTISTA HERNANDEZ; posteriormente y en razón al fallecimiento del curador, este despacho mediante sentencia del 20 de junio de 2012, designo como nuevo curador al señor JUAN AUGUSTO HERNANDEZ VERGARA, providencias que en la actualidad a pesar de haberse prohibido la figura de la interdicción siguen produciendo plenos efectos jurídicos.

Así mismo, el legislador en la precitada Ley en el artículo 56, estableció para casos como este, el procedimiento para que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación soliciten ante el juez de familia que decreto la interdicción, la revisión de su situación jurídica, los que serán citados al igual que sus curadores a fin de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este contexto, encuentra esta agencia judicial que, en el caso puntual, no puede inadmitirse la demanda para que se adecue al proceso judicial de adjudicación de apoyos a iniciativa de un tercero contemplado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, y por tanto la misma deberá rechazarse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

No obstante, lo anterior debe aclararse que la solicitud de revisión de la interdicción o inhabilitación se presentará en el proceso de interdicción, no siendo necesario la presentación de una nueva demanda, sin embargo a dicha solicitud deberá anexarse: (i) el informe de valoración de apoyos, realizado ya sea por una entidad pública o privada, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley en mención; (ii) la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción y las personas designadas para prestar apoyos; y (iii) la delimitación de acto o actos jurídicos sobre los que se requieran los apoyos, así como la delimitación temporal de los mismos.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda verbal sumaria de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, interpuesta por la señora DIGNA MARIA HERNANDEZ VERGARA, contra LUIS JAIME HERNANDEZ VERGARA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0556867548f32320b0ac67cd582f610e18e0230adab0e0b5489b7a1bcaaa27**

Documento generado en 09/03/2022 04:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| consecutivo | No. 0322 |
| Radicado | 0537631840012022-00069-00 |
| Proceso | Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio |
| Demandante | BERTA RUTH VILLADA VILLA |
| Demandado | JESUS ORLANDO MUÑETON YARCE |
| Asunto | Inadmite Demanda |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá indicar de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron cada uno de los hechos, respecto de la causal de divorcio No. 1 del art. 154 del Código Civil: "**Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**", que se imputa al demandado, por cuanto en los hechos de la demanda nada se dice respecto.
2. Se deberá allegar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges.
3. Deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer, toda vez que en el acápite de pruebas relacionan como tales "Audio de WhatsApp y videos de contenido sexual", los cuales no fueron anexadas con la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f245efee7142e992c0dae0c1e84663be52d1a5ca50b3b1454911f6afa743aaa**
Documento generado en 09/03/2022 04:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| ADMISORIO | 0323 |
| PROCESO | Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio católico |
| RADICADO | 05376 31 84 001 2022 00075-00 |
| DEMANDANTE | NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO |
| DEMANDADO | LUZ MARINA CARDONA RUIZ |
| Asunto | Admite demanda |

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado por NICOLAS ALBERTO ARBOLEDA OSORIO en contra de LUZ MARINA CARDONA RUIZ.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, con T.P. 160.629 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b89c20f331c6846f929601ac77d40d87093b7f31731a71a5374958f1a46618**

Documento generado en 09/03/2022 04:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--|
| consecutivo | No. 0324 |
| Radicado | 05376318400120220007700 |
| Demandante | ANA MARIA CANO JARAMILLO |
| Demandado | ALEJANDRO LOPEZ ARANGO |
| Proceso | Verbal - Privación de la patria potestad |
| Asunto | Inadmite demanda |

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá informar cuales son los parientes del menor por el ala materna y paterna de la forma dispuesta en el artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados.
2. Deberá aportar nuevo poder con la constancia de que el mismo fue remitido por la poderdante mediante mensaje de datos, o en su defecto, se aportara el poder con presentación personal en los términos del artículo 74 del C.G.P., de manera que se pueda observar con claridad la presentación personal, pues del allegado, si bien contiene una hoja con un sello, el mismo no es legible.
3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 *ibidem*, pues si bien es cierto que en el acápite de la demanda denominado “Anexos”,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

menciona que adjunta la constancia de envío de la demanda, lo cierto es que dicho anexo no fue presentado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e09a77247ce01578b2ae46bb119bd0623ac51432c9884f57c152a2b1aca71**

Documento generado en 09/03/2022 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>